

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	8 rs.	Id. fuera.	12.
Tres id.	22	32.
Seis id.	40	60.
Un año.	80	120

Se publica todos los días excepto los lunes y los siguientes á los clásicos.

Las leyes, órdenes y anuncios que es manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 518.

ORDEN PUBLICO.

Los Sres. Alcaldes, empleados de orden público y guardia civil, procederán á la busca y captura del jóven Nicolás Redon Molina, cuyas señas se espresan á continuación, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Gaucin, por quien se reclama.

Córdoba 18 de Marzo de 1872.—
El Gobernador,
Francisco Moreu y Sanchez.

Señas.

Estatura alta, moreno, sin pelo de barba, de 19 años de edad.

Núm. 519.

ORDEN PUBLICO.

Los Sres. Alcaldes, empleados de orden público y guardia civil, procederán á la busca de las caballerías cuyas señas se espresan á continuación, las cuales fueron hurtadas en la dehesa de Alto el 17 de Enero último, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Fuente Obejuna con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 18 de Marzo de 1872.—
El Gobernador,
Francisco Moreu y Sanchez.

Señas.

Una yegua propia de Felipe

Sanz, de tres años, pelo castaño, careta, hierro J. A., alzada mediana.

Otra id. de Gabriel Crespo, cerrada, pelo castaño, careta, patilizada de la izquierda, con el mismo hierro que la anterior, alzada mediana y preñada.

Y otra id. con su rastra, de José Duro, cerrada, pelirata, uña en el costillar de pelos blancos, hierro, U., una estrella en la frente, alzada mediana, y la rastra una pobra de un año, pelo negro, con algunos blancos en el nacimiento de la cola.

Núm. 520.

Debiendo la Comision provincial celebrar sesion pública el sábado 23 del actual, para fallar las reclamaciones sobre inclusion en las listas de los 50 mayores contribuyentes por el concepto de territorial en esta provincia interpuesta por D. Juan Setomavor y La Fuente, vecino de la ciudad de Bujalance, y por D. Miguel Degayon, en nombre del Sr. Conde de Villaverde la Alta, de acuerdo con mencionada Corporacion he acordado tenga lugar dicha sesion pública á las 12 de citado dia en el salon destinado al efecto.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial para que concurren las personas que gusten presenciar el acto.

Córdoba 18 de Marzo de 1872.
El Gobernador,
Francisco Moreu y Sanchez.

Ministerio de la Gobernacion.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre el Ferrol y Santa Marta de Ortigueira.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde el Ferrol á Santa Marta de Ortigueira la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia de 44 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 10 horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindir el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de la Coruña.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia y de

preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de la Coruña.

10. El contrato durará tres años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el

número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletín oficial» de la provincia de la Coruña y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcaldes del Ferrol y de Santa Marta de Ortigueira, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 2 de Abril próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 5000 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma, ni considerarse con derecho á indemnización alguna el rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa á los puntos extremos resultaren equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de la Coruña ó en cualquiera de las subalternas del Ferrol ó Santa Marta de Ortigueira, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 500 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos de los de la provincia, á tenor de lo dispuesto en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente por la que conste su mayor edad, aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde el Ferrol á Santa Marta de Ortigueira y vice-versa, por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 14 de Marzo de 1872.

—El Director general, Justo T. Delgado.

Tribunal Supremo.

Sala primera.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Febrero de 1872, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de.... y en la Sala de lo civil de la Audiencia de... por D. K. Z. con su esposa Doña N. Q. sobre entrega de un hijo de ambos; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por la Doña N. Q. de la sentencia que en 24 de Enero de 1871 dictó la referida Sala:

Resultando que en 9 de Octubre de 1863 D. K. Z. contrajo matrimonio con Doña N. Q., y esta en 6 de Abril de 1865 dió á luz un niño, que fué bautizado como hijo

legítimo de ambos, poniéndole el nombre de O.:

Resultando que en 30 de Enero de 1869 el D. K. Z. dedujo demanda contra su esposa para que esta le hiciera entrega del menor D. O. habido en el matrimonio de ambos, fundado en que ya habían empezado la separación del matrimonio, primero de hecho, y después por la demanda de divorcio y adulterio que contra su esposa le fueron admitidos al D. K. Z. cuando nació el niño D. O.: que después este siguió con su madre hasta cumplir en Abril de 1868 los tres años que suelen considerarse necesarios para la lactancia, no obstante no la había efectuado por sí misma; y que habiendo pasado ese tiempo exigió el D. K. Z. á su esposa le hiciera entrega del niño por medio del Gobernador civil de..., y este después de mandárselo gubernativamente, y que lo buscasen porque lo había ocultado para excusar el cumplimiento, dispuso por último á su instancia que esta cuestión se resolviese por los Tribunales de Justicia:

Resultando que Doña N. Q. pretendió se le absolviera de la demanda excepcionando al efecto: que el niño D. O. es hijo legítimo y legítimamente procreado constante el matrimonio del D. K. Z. con la demandada: que ese niño había pasado ya la edad de tres años y estaba en poder de su madre; y que la situación de los cónyuges es la de estarse sustanciando las dos demandas de divorcio que recíprocamente habían puesto:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, la Sala de lo civil de la Audiencia de..., por sentencia de 24 de Enero de 1871, confirmatoria con las costas de la del Juez de primera instancia, declaró que el derecho de haber en su poder el menor D. O. correspondía hoy al D. K. Z., su padre, y en su virtud condenó á Doña N. Q. que lo retiene en su poder, á que se lo devuelva á dicho D. K. Z., tan luego como este proveído causara ejecutoria, sin hacer expresa condenación de costas:

Y resultando que Doña N. Q. interpuso recurso de casación por conceptuar infringida la ley 3.ª, tít. 19, Partida 4.ª, y la doctrina legal de que en la separación de los cónyuges por razón de divorcio el inocente tiene derecho á la guarda y custodia de los hijos habidos durante el matrimonio; porque D. K. Z., primero por la demanda de divorcio que contra él entabló su esposa por malos tratamientos y por enfermedades vergonzosas, y después por la acusación de adulterio que el mismo fulminó contra ella, quedó fuera de las circunstancias ordinarias, no puede invocar las prescripciones del derecho común, porque resulta

el *cónyuge culpable*, y para que su demanda prosperara, era preciso infringir las leyes todas que ordenan y regulan los derechos que de la patria potestad emanan y especialmente la ley y doctrina citada:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Maria de Castilla:

Considerando que según la ley 3.ª, tít. 19, Partida 4.ª, las madres deben criar á sus hijos que fueren menores de tres años, y los padres á los mayores de esta edad; y si acaece que se parta el casamiento por alguna razón derecha, el culpable, si fuere rico, está obligado á dar de lo suyo para criar los hijos, sean estos mayores ó menores de los tres años, y el inocente los debe criar y haber en guarda:

Considerando que esta ley debe entenderse ya para el caso de disolverse ó anularse el matrimonio, ya para el de divorcio; pues en ámbos casos existe la misma razón para que se cumpla lo establecido en dicha ley respecto á los hijos:

Considerando que los cónyuges litigantes en el presente pleito han promovido uno contra otro demanda de divorcio; y que mientras no se decida por sentencia firme no puede saberse cual de dichos cónyuges es el culpable y cual el inocente, como así lo reconocen las mismas partes; por lo que hasta entonces, debiendo estarse á la regla general consignada en la expresada ley, asiste al demandante el derecho de tener en su guarda y compañía á su hijo D. O., que es ya mayor de tres años:

Y considerando por consiguiente que la Sala de la Audiencia, al declarar este derecho á favor del demandante, no ha infringido la ley de Partida de que se ha hecho mención invocada en apoyo del recurso, ni la doctrina legal asimismo citada de que en la separación de los cónyuges el inocente tiene derecho á la guarda y custodia de los hijos habidos durante el matrimonio;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Doña N. Q., á la que condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con arreglo á la ley; libérese á la Audiencia de..... la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» é insertará en la «Colección legislativa», pasándose al efecto los copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José Maria Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco Maria de Castilla.—José Fer-

min de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Benito de Ulloa y Rey. Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco María de Castilla, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando Audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 12 de Febrero de 1872.
—Rogelio Gonzalez Montes.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Febrero de 1872, en el expediente núm. 1.321 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por José Segura Suñer:

1.º Resultando que habiéndose encontrado al amanecer del 25 de Octubre de 1870, en el barrio de Chamberí, el cadáver del que posteriormente se averiguó llamarse José Carreras, el cual se hallaba con una navaja clavada en el pecho, que segun declaracion pericial debió ocasionar inmediatamente su muerte; y de las diligencias judiciales practicadas con tal motivo aparecieron iniciados como presuntos culpables José Segura, José Segura Suñer y Joaquin Brifell, los cuales estuvieron bebiendo juntos la noche anterior en la taberna inmediata, habiéndose promovido contestaciones entre ellos, debidas al estado de embriaguez en que se encontraban, saliendo juntos del establecimiento los tres expresados, y regresando tan sólo al poco tiempo los procesados Segura y Brifell:

2.º Resultando que sustanciada la causa por todos sus trámites en ambas instancias, y en la que despues de diversas contradicciones el Segura confesó espontáneamente su participacion en el delito, si bien atribuyendo la principal y más directa accion á su compañero Brifell, quien á su vez se ha sostenido constantemente negativo, la Sala tercera de la Audiencia de esta corte dictó sentencia en 28 de Noviembre último calificando el suceso como delito de homicidio comprendido en el artículo 419 del Código, y declarando ser su autor por prueba de indicios bastantes á determinar su responsabilidad criminal el expresado José Segura Suñer, si bien concurría en su favor la circunstancia de embriaguez; en cuya virtud, y haciendo aplicacion del citado artículo, la circunstancia 6.ª del 9.º y demás concordantes, le condenó á la pena de 12 años y un día de reclusion, indemnizacion á los herederos del difunto de 1.250 pesetas y demás accesorias; y absolvió de la instancia al otro procesado por no ser bastantes los indicios á de-

terminar su participacion legal en el mencionado delito, conforme á las prescripciones de la ley del procedimiento criminal:

3.º Resultando que interpuesto recurso de casacion contra dicho fallo á nombre del citado Segura, apoyado en el párrafo cuarto del art. 3.º (debe ser 4.º) de la ley que lo autoriza, alega al efecto que siendo la base de la sentencia reclamada la declaracion del recurrente, ha debido aceptar esta en absoluto, y bajo tal concepto su participacion no fué directa, la Sala ha cometido un error de derecho manifiesto al considerarle como autor responsable del delito, aplicándole el art. 419 del Código, debiendo á lo sumo haberlo hecho del 420, puesto que se ignora quién fuese aquel:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

1.º Considerando que, segun la definicion legal consignada en el art. 13 del Código, se reputan autores de todo delito, así los que toman parte directa en su ejecucion como los que cooperan á ella por actos sin los cuales aquella no se hubiera efectuado:

2.º Considerando que el art. 420 citado en apoyo del recurso es impertinente al objeto propuesto, por cuanto la disposicion legal se concreta á las riñas ó contiendas tumultuarias de las que resulta delito cuyo autor es desconocido; circunstancia que en manera alguna tiene conexion con el caso origen del recurso:

3.º Y considerando, por lo expuesto, que este es notoriamente inadmisibile;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del interpuesto á nombre de José Segura Suñer, á quien condenamos en las costas; comuníquese esta resolucio n á la Sala tercera de la Audiencia de Madrid á los efectos procedentes en derecho.

Asi por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 13 de Febrero de 1872.
—Manuel Ramos.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Febrero de 1872, en el expediente núm. 1337 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Pedro Sierra Martin:

1.º Resultando que á virtud de desavenencias anteriores suscitadas entre Julián Dominguez y una hermana de Pedro Sierra, ambos vecinos de Cañizal, partido judicial de Fuentesauco, intentó el segundo el 14 de Abril último exigir en son de amenaza explicaciones al primero; y como este las eludiera amparado de los circunstancias, al siguiente dia y estando trabajando en su heredad, se presentó el Sierra acometiendo con un palo al Dominguez y produciéndole dos lesiones en el brazo, con rotura del radio, cuya curacion exigió 61 dias de asistencia facultativa:

2.º Resultando que instruido procedimiento con tal motivo, del que aparece la cualidad de reincidente respecto al acusado Sierra, y este se ha mostrado constantemente negativo; y sustanciado aquel en ambas instancias, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid dictó sentencia en 6 de Diciembre último, declarándole autor convicto de las lesiones, y comprendido en el núm. 4.º del art. 431, con la circunstancia agravante 18 del 10 del Código penal; en cuya virtud le condenó á la pena de 20 meses y 21 dias de prision, con mas 71 pesetas de indemnizacion en favor del ofendido, y las correspondientes accesorias:

3.º Resultando que contra dicho fallo se interpuso recurso de casacion á nombre del expresado Sierra, apoyado en los párrafos cuarto y quinto del art. 4.º de la ley que lo autoriza, alegando: primero, la infraccion del art. 12 de la ley sobre el procedimiento criminal, puesto que los indicios que respecto á la culpabilidad del recurrente se consignan en la sentencia no son bastantes á determinar su responsabilidad legal; segundo, que bajo tal concepto se ha infringido el art. 11 del Código penal, y no ha podido calificársele de autor, cómplice, ni encubridor, y tercero, que aun en la hipótesis de aceptar el criterio opuesto, debieron admitirse en su favor las circunstancias atenuantes 3.ª y 7.ª del art. 9.º del Código, ya por el motivo que le impulso á obrar contra sus adversarios, ya por la manera de verificarlo que demuestran su arrebató y falta de intencion para ocasionar todo el daño que produjo, debido mas bien á la casualidad que al propósito de su autor:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

1.º Considerando que las im-

pugnaciones que se dirigen al procedimiento como de forma no son objeto de casacion por infraccion de ley:

2.º Considerando que segun el art. 7.º de la ley de casacion criminal, este Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como los consigne la Sala sentenciadora; no desprendiéndose en manera alguna de la reclamada las circunstancias de atenuacion que á su propósito y sin fundamento alguna aduce el recurrente;

Fallamos que debemos declarar no haber lugar á la admision del interpuesto á nombre de Pedro Sierra y Martin, á quien condenamos en las costas; comuníquese esta resolucio n á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid á los efectos procedentes en derecho.

Asi por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 22 de Febrero de 1872.
—Licenciado Santos Alfaro.

JUZGADOS.

Núm. 3375.

Juzgado de primera instancia de Fuente-Obejuna.

Don Aciselo Fernandez y Montes, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al quinquillero Fernando de la Cruz, conocido por el Batato chico, habiendo tenido su última residencia en Lucena, para que en el término de quince dias contados desde el siguiente al de la insercion de este edicto en el «Boletín oficial» de esta provincia se presente en este Juzgado para responder á los cargos que en su contra resultan en la causa que instruyo por hurto de caballerías á Cipriano Garcia y otros; apercibido que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Fuente-Obejuna á catorce de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.—Aciselo Fernandez y Montes.—Tomás Rivera Infante.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Don Enrique de Illana y Mier, Juez de primera instancia de esta capital en el distrito de la izquierda y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de treinta días, contados desde esta fecha, á Alfonso Garcia, que es de estatura alta, moreno, de treinta y seis años de edad, natural y vecino de Martos, para que comparezca en la audiencia de este Juzgado; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.—Enrique de Illana y Mier.—Por mandado de su señoría, Sebastian Pedraza.

Juzgado de primera instancia de Montilla.

Don Valentin de Santiago Fuentes, Juez de primera instancia de este partido, etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Mejias Miranda, complicado en la causa que por robo de caballerías se sigue en el Juzgado de Huelva, para que en el término de nueve días se presente en dicho Juzgado á responder de los cargos que le resulten en dicha causa; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado á virtud de exhorto de dicho Juzgado.

Dado en Montilla á seis de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.—Valentin de Santiago Fuentes.—Por mandado de S. S., Santiago de Jorge y Hermoso.

Dirección general de Instrucción pública.

Negociado 1.º ANUNCIO.

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid la cátedra de Obstetricia y enfermedades especiales de la mujer y de los niños, dotada con 4.000 pesetas, que según el art. 227 de la ley de 9 de Setiembre de 1837 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870, corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho Reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados

á ellas, ó estén comprendidos en el art. 477 de dicha Ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 días á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta.»

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, y tengan el título de Doctor en la Facultad de Medicina.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Decano de la Facultad ó el Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Gefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el artículo 47 del espresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 6 de Marzo de 1872.—El Director general, Juan Valera. Es copia: El Rector, Dr. Alara.

Negociado 1.º ANUNCIO.

Se halla vacante en la Facultad de Farmacia de las Universidades una categoría de ascenso, la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de entrada de la misma Facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicación del presente anuncio en la «Gaceta de Madrid», remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 9 de Marzo de 1872.—El Director general, Juan Valera.—Es copia: El Rector, Dr. Alara.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que D. Pedro Garcia Luna, Presbítero, vecino de la villa del Guijo, representado por el procurador del Número y Juzgados de esta ciudad D. Francisco Pardo de la Cuesta, solicita conmutar las rentas de la capellanía que en Pedroche fundó D. Pedro Gutierrez Mohedano.

Lo que anuncio por término

de 30 días en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba 14 de Marzo de 1872.—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

ANUNCIOS.

EL TESORO DEL MUNICIPIO

GUIA PRÁCTICA DE ALCALDES,

Concejales y secretarios de Ayuntamiento, síndicos, Alcaldes de barrios, junta municipal y sus asociados y demás funcionarios municipales, para la aplicación de la nueva Ley municipal en el ejercicio de sus respectivos cargos, y en armonía con las demás leyes cuya observancia les está prevenida,

por D. ANTONIO DE GONGORA Y GOMEZ, Jefe honorario de Administración civil, condecorado con varias cruces de distinción, y Secretario que ha sido de Gobiernos de provincia.

Precio del libro 5 reales en toda España franco de porte.

Los pedidos se harán á D. Antonio de Góngora, Madera baja 14, bajo derecha, acompañando su importe en libranza ó sellos de franqueo.—También se halla de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34.

ARRENDAMIENTO.

Para desde el 24 de Junio próximo se arrienda la casa número 87 calle de S. Fernando de esta capital. Para tratar, en las de la Excm. Sra. Marquesa viuda de Villaseca, su propietaria, plazuela de D. Gomez núm. 2.

Libramientos, Cartas de pago y Cargareme municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CORDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formación del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

REVISTA DE ADMINISTRACION

(Antes de GOBERNACION.)

Obra indispensable en todas las oficinas del Estado y de los particulares, Ayuntamientos y demás corporaciones que tengan alguna relación con los ministerios de Gobernacion, Hacienda y Fomento.

BASES DE LA PUBLICACION.

Consta de una Seccion doctrinal, en la que se tratan con la oportunidad debida las materias de estos ramos que más van ocupando la atención pública.

Otra legislativa, que contiene todas las leyes, decretos, reales órdenes, disposiciones de los Centros directivos y dictámenes de los Cuerpos consultativos, de interés, y que, la mayor parte de ellos, no ven la luz pública en la Gaceta ni en los periódicos administrativos.

Otra especial de legislación, en la que se insertan aquellas resoluciones de fecha atrasada que se cree conveniente reproducir, y las que nuestros suscritores deseen conocer ó tener coleccionadas en esta Revista.

Otra de legislación, extranjera.

Otra de consultas, en la que, con la brevedad posible y con datos de los Centros oficiales, para mayor autoridad, se evacuan gratis las que se sirven hacer los suscritores.

Otra de la Redaccion de la Revista, en la que, aparte de otros asuntos, se hacen los comentarios y observaciones oportunas para el más fácil conocimiento y aplicación de las disposiciones administrativas.

Otra del movimiento del personal de dichos ministerios.

Otra de noticias generales administrativas.

Y otra de estadística y modelación.

Se publica los días 1, 8, 16 y 24 de cada mes. El número consta de 32 páginas, sin perjuicio de dar gratis los suplementos que la abundancia de original exija.

La correspondencia se dirigirá al Administrador de la Revista, Beatas, 20, principal, Madrid. Las cartas que contengan sellos deberán certificarse.

El pago de la suscripción se hará por trimestres anticipados, sin cuyo requisito no se servirá número alguno, así como tampoco á los que no la renueven oportunamente.

PRECIO DE LA SUSCRICION,
En Madrid, un mes. 6 rs.
En provincias, un trimestre. 18
En Ultramar y extranjero,
un semestre. 60
Número suelto. 4

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid en la librería de San Martin (Puerta del Sol).

También se suscribe en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando núm. 34.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA
San Fernando 34.